



Resolución No. CSJBOR23-1620
Cartagena de Indias D.T. y C., 21 de diciembre de 2023

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00948-00

Solicitante: Carlos Rada Lambraño

Despacho: Juzgado 6° Civil del Circuito de Cartagena

Funcionaria judicial: Shirley Cecilia Anaya Garrido y Luz Enith Álvarez Walteros

Clase de proceso: Impugnación de convocatoria y acta de asamblea

Número de radicación del proceso: 13001-31-03-006-2022-00360-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 19 de diciembre de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJBOR23-1504 del 29 de noviembre de 2023, este Consejo Seccional resolvió archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa formulada por el señor Carlos Rada Lambraño, al no encontrar configurada mora actual alguna por parte del Juzgado 6° Civil del Circuito de Cartagena; decisión que se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones.

“Analizados los argumentos expuestos en los escritos presentados, esta Seccional advierte que lo pretendido por el peticionario no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, ya que se observa que su inconformismo radica en el impulso dado por el juzgado a dos asuntos presuntamente con igualdad de hechos y partes.

Así las cosas, sea lo primero precisar que de conformidad con los principios de autonomía e independencia judicial de los que gozan los jueces de la República, se tiene que es el operador judicial quien debe valorar y determinar sobre la situación jurídica de cada uno de los asuntos a su cargo, sin que en ello pueda tener injerencia esta Seccional.

Se tiene entonces, que lo pretendido escapa de la órbita de competencia de esta Seccional de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996, y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales; de ninguna manera sobre el contenido o procedencia de ellas, pues para ello existen los mecanismos procesales dispuestos por el legislador para tal fin.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que “al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial” (Negritas fuera de texto)”.

Comunicada la decisión el 12 de diciembre del 2023, el señor Carlos Rada Lambraño, en calidad de solicitante, dentro de la oportunidad correspondiente, interpuso recurso de reposición.

2. Motivos de inconformidad

Mediante mensaje de datos del 14 de diciembre de 2023, el señor Carlos Rada Lambraño, en calidad de peticionario, formuló recurso de reposición en contra de la decisión adoptada con fundamento en los siguientes argumentos: i) que el Juzgado 6° del Civil del Circuito de Cartagena recibió y admitió 2 demandas con igualdad de hechos, partes y pretensiones, por lo que solicita se le explique cómo es que el ordenamiento jurídico colombiano admite tal situación; ii) que es inaudito, poco probable e irregular que una juez de la República y sus operadores judiciales pretendan pasar por alto la existencia de dos demandas gemelas; y iii) de acuerdo con lo anterior, solicitó revocar la decisión adoptada y requerir al despacho encartado para que rinda las explicaciones sobre las circunstancias que dieron origen al yerro alegado, se evalúe la conducta desplegada por la titular del despacho y la apoderada de la parte demandante, y se determinen los responsables de lo acontecido.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

2. Problema administrativo a resolver

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJBOR23-1504 del 29 de noviembre de 2023 y, por lo tanto, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

3. Caso en concreto

El señor Carlos Rada Lambraño, en calidad de representante legal de la sociedad demandada, dentro del proceso de impugnación de convocatoria y acta de asamblea, identificado con el radicado No. 13001-31-03-006-2022-00360-00, que cursa en el Juzgado 6° Civil del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según afirma, es inaudito que ese despacho judicial impulse dos demandas por los mismos hechos y partes.

Al respecto, esta Seccional resolvió archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa al no encontrar configurada mora actual alguna por parte del Juzgado 6° Civil del Circuito de Cartagena, ni hallar factores que atentaran contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

En contra de la decisión adoptada el quejoso formuló recurso de reposición en el que afirmó i) que el Juzgado 6° del Civil del Circuito de Cartagena recibió y admitió dos demandas con igualdad de hechos, partes y pretensiones, por lo que solicita se le explique cómo es que el

ordenamiento jurídico admita tal situación; ii) que es inaudito, poco probable e irregular que una juez de la República y sus operadores judiciales pretendan pasar por alto la existencia de dos demandas gemelas; y iii) de acuerdo con lo anterior, solicitó revocar la decisión adoptada y requerir al despacho encartado para que rinda las explicaciones sobre las circunstancias que dieron origen al yerro alegado, se evalúe la conducta desplegada por la titular del despacho y la apoderada de la parte demandante, y se determinen los responsables de lo acontecido.

Frente a las alegaciones del recurrente debe reiterarse que el mecanismo de la vigilancia judicial está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, de ninguna manera sobre el contenido o procedencia de ellas, ya que en virtud de los principios de autonomía e independencia judicial de los que gozan los jueces de la República, se tiene que es el operador judicial quien debe valorar y determinar sobre la situación jurídica de cada uno de los asuntos a su cargo, sin que en ello pueda tener injerencia esta Seccional.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. **No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial**”* (Negritas y subrayado fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, en el marco de la vigilancia judicial a este Consejo Seccional no le es posible ordenarle al Juzgado 6° Civil del Circuito de Cartagena adoptar determinada decisión respecto de las demandas que se asegura tienen igualdad de partes, hechos y pretensiones, ya que ello desbordaría la competencia asignada en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996, y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Ahora, en caso de considerar que las actuaciones desplegadas por los servidores judiciales que integran el Juzgado 6° Civil del Circuito de Cartagena constituyen falta disciplinaria, la queja respectiva deberá ser presentada ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, dependencia competente para iniciar investigación disciplinaria en contra de los empleados judiciales pertenecientes a esta circunscripción territorial.

En conclusión, como no existen otras razones que fundamenten el recurso formulado, ni se demostró la existencia de circunstancias que conduzcan a adoptar una decisión diferente a la que se tomó en la Resolución No. CSJBOR23-1504 del 29 de noviembre de 2023, esta habrá de confirmarse.

En consideración a lo anterior, esta Corporación,

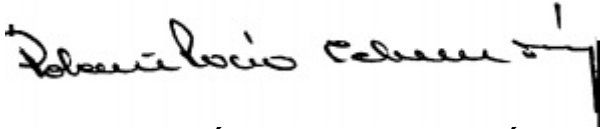
III. RESUELVE

PRIMERO: No reponer la Resolución No. CSJBOR23-1504 del 29 de noviembre de 2023, por las razones anteriormente anotadas y en consecuencia, confirmar la decisión recurrida.

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

TERCERO: Notificar el presente acto administrativo al peticionario, el señor Carlos Rada Lambraño.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRCR/MIAA